

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **223/PRD-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de septiembre de dos mil trece, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, vía electrónica, ante el Sujeto Obligado. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“Solicito se me informe cuánto se invirtió en el cierre de campaña de José Antonio Gali Fayad. Pido el monto tal y que se detallen costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria.*

*También pido se me informe de dónde se tomaron los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos.”*

**II.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, la recurrente interpuso un recurso de revisión vía electrónica ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

**III.** El veintidós de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico advirtió que el recurso de revisión fue presentado por medio electrónico, por lo que

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

era necesaria su ratificación, a efecto de poder acordar lo conducente respecto de la admisión del recurso.

**IV.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. También le asignó al recurso de revisión el número de expediente 223/PRD-01/2013. En el mismo auto se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se requirió a la recurrente para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El doce de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

**VI.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas de la recurrente y del Sujeto Obligado y se citó a las partes a oír resolución.

**VII.** El veintiséis de noviembre se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

**Quinto.** La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, la solicitud no fue formalmente recibida.

De los argumentos vertidos por la recurrente y por el Sujeto Obligado, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado, ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La impresión de un correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a las catorce horas, dirigido al correo electrónico [transparenciaprdpuebla@hotmail.com](mailto:transparenciaprdpuebla@hotmail.com).

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática Estatal  
Recurrente: ██  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

- La impresión de un correo electrónico en el cual se aprecia la solicitud de información de fecha trece de septiembre de dos mil trece.

Estas pruebas son documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Asimismo se admitió como constancia que justifica la existencia del acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado la siguiente:

- La impresión de la pantalla del historial de la cuenta [transparenciaprdpuebla@hotmail.com](mailto:transparenciaprdpuebla@hotmail.com), así como el buzón de no deseados de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, marcado con trece horas con veintidós minutos.

Esta prueba es considerada documental pública en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

**Séptimo.** La recurrente solicitó se le informara cuánto se había invertido en el cierre de campaña de José Antonio Galí Fayad, el monto total y que se detallaran costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria. También pidió se le informara de dónde se habían tomado los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos. El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de referencia.

La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, la solicitud no fue formalmente recibida.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.*

*IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará*

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

*con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizó la solicitud...”*

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha trece de septiembre de dos mil trece fue presentada por la hoy recurrente al correo electrónico [transparenciaprdpuebla@hotmail.com](mailto:transparenciaprdpuebla@hotmail.com), correo electrónico que señaló el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida, como correo del Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido por esta Comisión que, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó no haber recibido formalmente la solicitud de información y pretendió probar su dicho mediante la impresión del historial de la cuenta de correo electrónico destinado para recibir solicitudes de información, no obstante lo anterior esta manifestación no se encuentra debidamente probada, toda vez que el historial del correo electrónico en comentó y la impresión de la bandeja de correo no deseado, es manejable pudiendo ser retirados determinados correos.

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que se encuentra debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por la recurrente.

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

*“Artículo 9.-...*

*Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”*

*“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...*

*II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 44.-...*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

*“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez



Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información o en su caso dentro de los diez días siguientes a la ampliación.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Comisión que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso dentro del plazo que señala el artículo 51 de la Ley en la materia, por lo que en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se le dará vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracciones II y XI, 99 y 100 de la Ley en la materia que señalan:

*“Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de esta Ley, en los casos siguientes:*

...

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*

...

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

*XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.”*

*“Artículo 99.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán a los integrantes de los Sujetos Obligados que se determinen como directamente responsables de tal incumplimiento.”*

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los motivos de inconformidad de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática  
Estatal  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 223/PRD-01/2013

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Partido de la Revolución Democrática Estatal.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la Ciudad de Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de los recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO